

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Tutela No. 47-2020-00291-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por VICTOR MANUEL LINARES URREA en contra de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Y COMO DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, vinculando al trámite al representante legal y/o quien haga sus veces de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c38ec1077d17930f8b466d61296d50044bac905949b22da146420591ca405c5**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Tutela No. 47-2020-00287-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DOLLY FERY SUAREZ HERNÁNDEZ, en contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE Y/O MINISTRA DE LA ENTIDAD – ANGELA MARÍA ORORZO.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5259908902cc52e60289495a332b31e9a3347c9b18709383ba8baeee60cf635b**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00285-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, y realizada la liquidación del crédito anexa a este adiado, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8199847563c4dee42edd87bfda37d46b53f3356ce665cc7a3bc13e59549524**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

<b>Desde (dd/mm/aaaa)</b>	<b>Hasta (dd/mm/aaaa)</b>	<b>NoDías</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Máxima</b>	<b>IntAplicado</b>
12/12/2019	31/12/2019	20	28.365	28.365	28.365
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135
01/11/2020	09/11/2020	9	26.76	26.76	26.76

<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>
Capital	\$ 100,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 100,000,000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 22,385,001.85
Total a Pagar	\$ 122,385,001.85
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 122,385,001.85

<b>InterésEfectivo</b>	<b>Capital</b>	<b>CapitalALiquidar</b>	<b>IntPlazoPeríodo</b>	<b>SaldoIntPlazo</b>
0.000684364	\$ 100,000,000.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000679876	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000689166	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00066443	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 100,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00

<b>InteresMoraPeriodo</b>	<b>SaldointMora</b>	<b>Abonos</b>	<b>SubTotal</b>
\$ 1,368,728.87	\$ 1,368,728.87	\$ 0.00	\$ 101,368,728.87
\$ 2,107,614.43	\$ 3,476,343.29	\$ 0.00	\$ 103,476,343.29
\$ 1,998,580.69	\$ 5,474,923.98	\$ 0.00	\$ 105,474,923.98
\$ 2,125,501.38	\$ 7,600,425.36	\$ 0.00	\$ 107,600,425.36
\$ 2,031,921.87	\$ 9,632,347.24	\$ 0.00	\$ 109,632,347.24
\$ 2,049,721.97	\$ 11,682,069.21	\$ 0.00	\$ 111,682,069.21
\$ 1,976,814.46	\$ 13,658,883.67	\$ 0.00	\$ 113,658,883.67
\$ 2,042,708.28	\$ 15,701,591.95	\$ 0.00	\$ 115,701,591.95
\$ 2,059,731.53	\$ 17,761,323.48	\$ 0.00	\$ 117,761,323.48
\$ 1,999,095.12	\$ 19,760,418.60	\$ 0.00	\$ 119,760,418.60
\$ 2,039,700.64	\$ 21,800,119.24	\$ 0.00	\$ 121,800,119.24
\$ 584,882.61	\$ 22,385,001.85	\$ 0.00	\$ 122,385,001.85

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00284-00

Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte poder dirigido a este despacho, con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa y se va a otorgar de manera digital, remítase el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd98f1874b4e2512f3d2db32d691bb65e942e21ab3a609413fa085726e360bd0**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00283-00  
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a este despacho o para los jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá, con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa y se va a otorgar de manera digital, remítase el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: El poder señalado en el numeral anterior deberá especificar con claridad el título valor a ejecutar y si no tiene número asignado, se deberá detalla o describir aquel en el mandato, a fin de que no sea confundido con otro encargo recibido.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la acción puesto que en el cuerpo de título base de ejecución no se discriminan valores como capital e intereses, solo hace alusión a un solo monto el cual será pagadero en una fecha determinada.

CUARTO: Anexe certificado de libertad y tradición del rodante de placas FYT-898.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdbfbf30c20f0263999138a57f28afc08dbe93447d84bfd47642ad4e77a7a798**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:46 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00282-00  
Clase: Ejecutivo – Efectividad de Garantía Real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte poder dirigido a este despacho, con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa y se va a otorgar de manera digital, remítase el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc18b38a725966d3f0e7aba4a76b3d9b458d5820042a1feb3da89db526e3666**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00281-00  
Clase: Ejecutivo – Efectividad de Garantía Real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Excluya la pretensión c), del pagaré No. 6620085765, por cuanto en el cuerpo del mismo, no se señaló que aquella deuda fuera fijada a cuotas ni mucho menos se plasmó en interés corriente de aquel lapso.

SEGUNDO: Adecue la demanda en todas sus partes, en lo que respecta al nombre de la persona a ejecutar, pues ella se llama “Erika” y en el escrito demandatorio se encuentra como “Erikia”.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b63e69590aa3bd92d7d0bf4428b646e11662a9d99cfc7f8bd9a631f84d6efa5**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00278-00  
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el avalúo catastral<sup>1</sup> del bien inmueble objeto de usucapión para el año 2020 no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 26 del Código general del Proceso

Código de verificación:

**23197695287e43461f9d290aae72580dd77301bc2805a07042dead5ec5d87824**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Expediente No. 110013103047-2020-00276-00  
Clase: Restitución de arriendo leasing.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

UNICO: Aporte poder dirigido a este despacho, con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa y se va a otorgar de manera digital, remítase el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb0557dc185dc4244c94e87d3888fb8874d3f52434a6e859ee98313d3e03521**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00275-00  
Clase: Restitución de Inmueble

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

- 1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.
- 2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el valor pactado como monto total del contrato de arrendamiento no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no sobrepasa el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f5ba9658726cc2d225eae68fa75772ddec99e9b2b6030a7435a20ef401097e**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente acción de Protección al consumidor No. 19-209511

Número de proceso: 110013103047-2020-00266-00

Clase: Conflicto de Competencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre el asunto de la referencia, se advierte que el link que contiene el archivo digitalizado por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene acceso.

Por lo tanto previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que solicite las autorizaciones pertinentes para acceder al expediente, tal y como lo señaló en el oficio de remisión

*“En todo caso, frente a cualquier inquietud sobre la apertura del expediente, o para la concesión de permisos frente al mismo (atendiendo que solo puede concederse acceso a correos electrónicos específicos), recordamos que esta Secretaría está presta a atender sus requerimientos de manera pronta y eficaz. Los canales de contacto son los siguientes: Teléfono 5940200, extensión 3430, correo [jrcamargo@superfinanciera.gov.co](mailto:jrcamargo@superfinanciera.gov.co)”*

ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio, so pena de hacerse acreedores a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6787302e2c7af408d42f9959fb9ac83a6fb8c31e9976da339faa5c77ccc785**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00184-00

Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 22 de septiembre de 2020, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, por cuanto la documental adosada con la demanda cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 430 del Código General del Proceso y agrega que las facturas S1916, S1938, S1944, S1958, S1979, S1991, S2024, S2045, S2054, S2072, S2091, no fueron emitidas como facturación electrónica, y que las mismas cumple con lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 771-2 de la misma normativa.

Por ello indicó, que es suficiente lo citado para que se revoque el auto atacado y le libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

En razón a la naturaleza de este proceso, se debe establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, pues el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica *“que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*...; *“el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos*

*constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”... y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: “Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada ”...”.*

Téngase en cuenta que las facturas aportadas a fin de ser ejecutadas no están recibidas, bajo los lineamientos del Decreto 1349 de 2016 tal y como se señaló en el adiado que negó el mandamiento de pago y aún con el anexo del recurso no cumple con aquel requisito, sumado a que no observa el despacho que los legajos aportados no sean facturas electrónicas cuando las mismas en su parte superior indican con claridad que son “**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**” y aquellas deben cumplir los requisitos de los artículos 2.2.2.53.2, numeral 15 Art. 2.2.2.53.13 y 2.2.2.53.5 de la mentada normatividad.

Pues observe que cita el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, que;

*“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.*

*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

*La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento...”*

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas al paginario, la obligación no se le puede exigir a la EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A.-ES, como aceptante de la misma, por cuanto para ser cobrada debe estar aceptada expresa o tácitamente. Aunado a ello, y en gracia de discusión que no fueren facturas electrónicas las adosadas, como lo aduce la ejecutante, la norma del inciso 2° del art. 773 del C. de Co, afirma lo dispuesto en el auto atacado, ya que en aquella normativa se encuentra el precepto normativo que regula el tema de la “*Aceptación de la factura*”, por lo que se afirma lo allí decidido en cuanto a la falta de constancia del recibo de la copia entregada al comprador o beneficiario del servicio.

En síntesis, no aceptadas expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en esos documentos, y, en consecuencia el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse.

En síntesis se deberá mantener el auto que negó el mandamiento de pago incólume, al no reunirse los presupuestos sustanciales que exige la norma para

poder ejecutar una Póliza de Seguros como la incorporada con esta demanda y toda vez que el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto objeto de censura.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3017b709305adb22842eda43a0dc8cbb89133fc7308351a22827baa4caeee3d9**

Documento generado en 10/11/2020 05:22:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00

Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 6° del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho negó el decreto de medidas cautelares que aquel había solicitado con la demanda.

Realiza un recuento de algunos hechos de la demanda, y agrega que la medida cautelar solicitada se torna procedente, toda vez que de ser prospera la acción de simulación aquí incoada se podrían hacer efectivas las sanciones interpuestas por el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de responsabilidad civil que allí se adelantó.

Agrega que con las cautelas pedidas, se busca evitar que los bienes sigan siendo enajenados, los cuales aún están en manos del donatario, y que se puedan hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo iniciado por Genero Alfonso Fajardo aquí demandante.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Así que las medidas cautelares tienen como finalidad evitar los efectos nocivos del tiempo para quien acude a la rama judicial en busca de que se le defina la controversia que pone en conocimiento del juez y concretamente asegurar la ejecución de la sentencia que llegue a dictarse. Con ellas, se trata entonces de asegurar la efectividad de los derechos que en esa providencia lleguen a ser reconocidos, como garantía del acceso a la justicia, porque quien con legitimidad lo reclama no solo debe obtener sentencia favorable, sino contar con las medidas que autoriza el legislador para hacerlo efectivo.

Por lo que las medidas cautelares deben ser razonables y proporcionadas de manera tal que además de garantizar el derecho que se reclama, se respeten los del aquel que resulte afectado con ellas.

De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos -y el conflicto que aquí se suscita es uno

de ellos- son: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando el libelo verse sobre dominio u otro derecho real principal (*v.gr. propiedad, uso, usufructo, habitación, herencia, servidumbre, prenda, hipoteca -art. 665 C.C.-*); (ii) el secuestro de los demás; esto es, de los que no se encuentran sujetos a registro, siempre que las pretensiones aludan a derechos de naturaleza real; (iii) la innominada; es decir, *“cualquiera otra medida que el juez estime razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Dentro del plenario se tiene que lo buscado por el demandante es que se declare la simulación de la donación contenida en la escritura número 0817 del 13 de marzo de 1997, efectuada en la Notaria 08 del Circuito Notarial del Bogotá, y que lo bienes contenidos en aquel instrumento sean nuevamente de demandado Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, y que una vez sea declarada aquella pretensión se puedan materializar las medidas cautelares que están pendientes en el proceso ejecutivo que se adelantó con posterioridad al declarativo en que el donante de los bienes es demandado y el cual se encuentra radicado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Ciudad.

Ahora bien, puestas de este modo las cosas y revisados los argumentos del actor, se tiene que sus reparos serán prósperos, pues con las cautelas solicitadas, garantiza o advierte por lo menos a la ciudadanía en general que los bienes cuyas matrículas inmobiliarias son; 50C-323881 y 074- 24058, están inmersos en situaciones de índole jurídico que en determinado caso podrían afectar la titularidad de aquellos.

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el numeral 6 del adiado que admitió la demanda, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR prestar caución por la suma de \$126'000.000,00 en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583d9d23fecc541ff800744dfecf750d571cf6aea3da00fed40ea02959eac949**

Documento generado en 10/11/2020 05:22:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103047-2020-0129-00  
Clase: verbal

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra el auto que rechazó la demanda conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso adiado del 23 de septiembre de 2020.

Aduce el recurrente que la notificación por estado de la providencia fue el 26 de agosto de 2020, y que la notificación personal del adiado al demandante sucedió el 28 de agosto del mismo año, por medio de correo electrónico, así las cosas subsano la demanda el 03 de septiembre de 2020, diligencia que fue remitida al correo institucional del Juzgado.

Agrega que el despacho, incurrió en error al tomar la fecha de providencia 26 de Agosto de 2020 como si fuese la fecha de notificación, diferente a como lo expresan los artículos 2 y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el cual cree el actor que puede modificar lo establecido en el Art 90 del Código General del Proceso. Así las cosas la fecha de notificación del auto que inadmitió la demanda a se dio a través del correo electrónico carleras90@hotmail.com, el día 28 de agosto de 2020 y no como lo computó el despacho.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se admita la demanda.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Se revisará inicialmente que el auto que inadmite la demanda es notificado al demandante o ejecutante por estado, pues al no existir regulación diferente en la norma procesal se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 95 del Código General del Proceso.

Del mismo modo se tiene que el Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, en ninguna de sus parte fijó que el auto que inadmita una acción deberá ser notificado de manera personal, tal y como es invocado por el recurrente.

Por lo que examinará el despacho el método de notificación de la providencia mediante la cual se inadmitió la acción a fin de evidenciar posibles falencias en aquella actuación procesal, de lo que se tiene que el auto tiene fecha 25 de agosto de 2020, y fue notificado en estado del 26 de agosto del mismo año, estado número 95.

Así las cosas, publicado en el micro sitio del despacho el estado del 26 de agosto en el que se incluyó el adiado que inadmitió la acción 2020-00129-00 al demandante, aquel tuvo hasta el 02 de septiembre de 2020, para subsanar las dolencias de aquella a fin de revisar si era pertinente su admisión, más sin embargo el lapso de cinco 5 días fenecieron sin manifestación alguna o reparo, pues solo hasta el día 3 de septiembre del año que avanza el aquí recurrente radicó el escrito con el cual daba cumplimiento según su decir a la decisión del pasado 25 de agosto.

En síntesis en el sub judice, no se necesita hacer un estudio extenso sobre el tema para concluir, que no asiste la razón al recurrente, por cuanto en numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso es claro que *“.....para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”* y como ya se dijo tal lapso en el caso de la referencia feneció en silencio.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eef95998ea808581db88e1b4fcce7f0fff52f05988c06edbc9c10f679a8370d**

Documento generado en 10/11/2020 03:57:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103008-2005-00583-00  
Clase: hipotecario

Teniendo en cuenta que el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá realizó el traslado del proceso por la plataforma del banco agrario el pasado 6 de noviembre de 2020, en consideración a que se dio cumplimiento al requerimiento este despacho dispone:

Único: por conducto de la secretaria procédase con la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que obren a favor de la parte actora, hasta por el valor del monto aprobado en la liquidación de crédito y de costas conforme a los autos que obran a folios 467 y 525 de la presente encuadernación, previa verificación de la existencia de remanentes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d408eaf3d486ef52278ebdf6ffdd95e438418b498d3fc00b9ab809e56836a47**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:39 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110014003001-2020-00421-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad FINANZAUTO S.A., entidad demandante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 05 de agosto de 2020, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, negó la solicitud de aprehensión solicitada por no cumplir a cabalidad los requisitos que dispone para tal fin la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó que la negativa de admitir el trámite del asunto de pago directo como mecanismo de ejecución bajo lo regulado en los artículos 58 y 60 de la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, en el caso de la referencia no es procedente pues no se acredita en debida forma la comunicación previa al deudor exigida como requisito de procedibilidad del trámite de pago directo para la aprehensión y entrega judicial del bien.

Fundo su decisión en que con base en las disposiciones consignadas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor y aquí apelante procedió a remitir a través de la dirección de correo electrónico consignado en el registro de garantías mobiliarias el aviso respectivo con una certificación por parte del iniciador, que indica entregado al buzón de entrega. No obstante, aquel despacho echó de menos que la remisión de la comunicación se hubiere realizado por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el cual a su vez debería haber certificado la entrega del requerimiento en la dirección electrónica o física correspondiente, así como el cotejo de la comunicación que corrobore que el documento adjunto en efecto corresponda al aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Y Agregó que la única oportunidad que tiene el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa es durante el término a que hace referencia la comunicación previa, y si tal acto no se efectúa de la manera establecida en el artículo 291 del CGP, se le estaría cercenando derechos fundamentales al ciudadano, toda vez que con posterioridad a la aprehensión solo proceden las observaciones frente al avalúo presentado por el perito y, las controversias derivadas del valor del mismo únicamente se sujetaran a las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente.

Y finalizó su participación, indicando que no se había arrimado al plenario un certificado de tradición del vehículo que se pretende aprehender, y que sin este se estaría yendo en contra de las disposiciones del artículo 468 del C. G. del P.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Él apelante, adujo que la decisión adoptada por el Juez Municipal debe ser revocada ya que el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo señaló:

*“...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior...”*

Así que para el apoderado judicial de la parte demandante el modo de avisar el inicio de la ejecución al demandado es optativo y para el caso de la referencia la entidad solicitante escogió el del correo electrónico, garantizando el debido proceso y fue enfático en que se otorgó el plazo de entrega voluntaria o normalización del crédito al deudor garante, sin que el mismo hubiera sido utilizado por el deudor para entregar el rodante.

Agregó que la norma antes fijada en ninguno de sus apartes obliga a la parte interesada al envío del aviso a las direcciones físicas reportadas en los formularios y contrato de prenda, cerrando su alegato en que la ausencia del Certificado de Tradición debe ser motivo de inadmisión y no de rechazo de la solicitud

### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues se tiene que el Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, señala que;

*“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral*

de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor...” (Subrayado por el despacho)

A su vez se tiene que el numeral 1° del Artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, indica que:

*“PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales: 1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante. No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes...”*

Para el caso en particular y tratándose de notificaciones digitales, se deberá igualmente citar lo regulado en la jurisprudencia al respecto, pues el asunto en concreto es el método de notificación que utilizó la entidad demandante y la efectividad de este, para enterar al ciudadano bajo lo normado en el artículo 291 del C.G.P., de lo cual ha dicho el órgano de cierre civil que;

*“...Tal postura, sin dudar, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuse de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo».*

*De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».*

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».3*

*A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión»*

*Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».*

*Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que [s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el*

*iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos de las actuaciones judiciales que se van a adelantar en su contra...”*

De lo denotado en el expediente se tiene que Finanzauto, entidad demandante, como anexo de la demanda a folio 37 del medio magnético aportó el Formulario Registral de Inscripción Inicial No. 20180222000059500, inscrito el 22 de febrero de 2018, en el cual se tiene que el deudor o garante Oscar Enrique Salamandra Pacheco, recibe notificaciones judiciales a la dirección electrónica - email - oscarsalamandra@hotmail.com.

Del mismo modo arrió la parte interesada, comprobante de envío, recepción y acuse de recibo del correo dirigido al deudor, el cual fue remitido desde el buzón ejecución.pagodirecto@finanzauto.com.co a la dirección electrónica del moroso - email - oscarsalamandra@hotmail.com., documentos de los que se extrae que la entidad demandante el 24 de junio de 2020 envió la comunicación al ciudadano, sin que el mensaje hubiera sido rechazado por el servidor y el 1 de julio del año que avanza, según la documental aquel fue abierto y leído por él destinatario.

Situación –acuse de recibo- que no puede refutar el Juez Municipal, quitándole validez bajo el parámetro que deberá ser certificado por una empresa postal, ya que a folio 47 de la demanda - digital - obra la certificación de entrega, contenido y hora, que es dada por “certimail” y en la que se tiene que si desea verificar la autenticidad del acuse de recibo, podrán remitir lo legajos a una dirección específica para tal fin, pues al tratarse de notificaciones digitales, se deberá probar como en el caso bajo estudio lo está, que el buzón electrónico de la persona a enterar o el mismo sistema acuse el recibo de lo enviado por el interesado, sin que se deba poner en tela de juicio los medios mediante los cuales el interesado remitió aquellos, tal y como lo cito el órgano de cierre civil en la citada jurisprudencia.

En gracia de discusión, se tiene a su vez que dentro del trámite se tiene certeza de la dirección física del deudor, y que aquella pudo haber sido utilizada en el caso en el que el servidor hubiere rechazado el correo o se desconociere el buzón electrónico del señor Oscar, sin que esto último se dé bajo el caso en concreto, sumado a que en ninguna normatividad se establece que el acreedor deba cumplir los dos envíos – dirección física y electrónica- al deudor para que de aquel modo pueda solicitar al Juez la aprehensión del bien dado en garantía, no olvide que el Decreto 1835 fija que; “...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013...”

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 01 Civil Municipal de esta Ciudad, ya que lo allí decidido, no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales de notificaciones electrónicas ni al trámite especial de la ejecución por pago directo. Teniendo que revisar el caso en concreto, pues de hacer falta o echar de menos anexos, deberá solicitarlos bajo la

inadmisión de la solicitud, pues como se dejó claro la regla de notificación previa al trámite se tiene que esta cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia fechada 05 de agosto de 2020 proferida el Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79315830280af510bf8e203d1131dfd6a1dce3f77560286a07e3856e44de54a4**

Documento generado en 10/11/2020 03:54:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**